



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACIÓN DIRIGIDA PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB (www.tce.gov.ec) DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, A QUIENES SE LES HACE CONOCER LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

Causa 4184 - 2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de agosto de 2009.- Las 16h20.-**VISTOS:** Adjúntese al expediente el escrito presentado por el Ab. Andrés Sánchez. La Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral remite a este Tribunal el día sábado 13 de junio de 2009, un expediente en veinte y nueve fojas útiles, que entre otros documentos contiene: el Informe Jurídico N°091-DPP-DJ-2009, de fecha 07 de junio de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco y el Dr. Omar Cabezas Ocaña, Jefe Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Delegación Provincial de Pichincha y Jefe del Departamento Jurídico, respectivamente; cuadro de resumen de multas del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35; informes del operativo de vallas no autorizadas de propaganda de campaña de elecciones 2009; resolución CNE-DPP-001-20-03-2009; resolución CNE-DPP-001-20-04-2009; resolución CNE-DPP-001-08-06-2009; y, oficios N°026-UFPGE-2209, N°147-CNE-DPP-AC y N°275-CNE-DPP-S. De la documentación presentada, se desprende la existencia de presuntas violaciones al artículo 14 inciso segundo del Régimen de Transición de la Constitución y de los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral, presuntamente cometidas por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, por la colocación de vallas –no autorizadas- compartidas por los candidatos Rafael Correa y Augusto Barrera, candidatos a Presidente y Alcalde de Quito respectivamente. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución en los numerales uno y dos confieren a este Tribunal la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, así como sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El artículo 15 del Régimen de Transición, permitió que los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contenciosos Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas para hacer viable el proceso electoral 2009. En uso de esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral aprobó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias (R.O. N°472 –segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008); sí como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (R. O. N° 524-segundo suplemento- 9 de enero de 2009). **b)** Según el artículo 28 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, el juzgamiento y sanción de las infracciones a las normas de control del gasto y propaganda electoral, cometidas por los sujetos políticos, y las personal naturales o jurídicas, públicas o privadas, se realizarán conforme a la ley. **c)** El procedimiento seguido es el establecido en el artículo 87 y siguientes del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, por tanto la jurisdicción, competencia y procedimiento están asegurados. **SEGUNDO.-** El proceso se ha tramitado de conformidad a las normas jurídicas que se han enunciado e invocado en el considerando primero, razón por la que se declara válido el mismo. **TERCERO.-** Revisado el expediente se hacen las siguientes observaciones: **3.1.-** A fojas 1-6 consta el Informe Jurídico N°091-DPP-DJ-2009, de fecha 07 de junio de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco

R. O.

Jefe Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Delegación Provincial de Pichincha y Dr. Omar Cabezas Ocaña Jefe del Departamento Jurídico; en el mismo, dentro de los antecedentes se deja constancia que los días 17, 25 y 30 de marzo de 2009, se realizó un monitoreo de vallas no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral en diferentes sectores de la ciudad de Quito. Que el Tesorero Único de Campaña del Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, Sr. Luis Augusto Arias Palacios, fue notificado, el día 22 de marzo del año en curso, recordándole que las vallas no contratadas con el fondo de promoción electoral, y por tanto, no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral, "serán retiradas imponiéndole la multa de \$200,00 (doscientos dólares 00/100) por valla y por dignidad, imputable al fondo de promoción electoral, conforme a la ley". Que al no existir respuesta de la organización política, mediante Resolución CNE-DPP-001-20-03-2009, emitido por el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, se planificó el operativo del retiro y/o colocación de sticker en vallas no autorizadas. Que el Consejo Nacional Electoral mediante resolución CNE-2-27-3-2009, publicada en el Diario Hoy, el 31 de marzo de 2009, inciso 8, dispuso al Director, notifique a los candidatos que se sientan perjudicados con el retiro de la vallas para que presenten las pruebas de descargo, acción que se cumplió con el oficio circulara 147-CNE-DPP-AC del 2 de abril del 2009; notificado en el casillero electoral al Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35 y al Tesorero Único de Campaña; y, fenecido el plazo concedido el sujeto político no presentó prueba alguna. Que con oficio N°062-UFPGE-2009 de 17 de abril del 2009, la Jefa de Unidad de Fiscalización de Financiamiento Político de la Delegación Provincial de Pichincha, presenta el informe de los resultados del monitoreo de vallas no autorizadas efectuado el 17, 25 y 30 de mayo de 2009, donde se detallan las vallas no autorizadas, en la persona del candidato a la dignidad de Alcalde de Quito Augusto Barrera, cuyo monto asciende a \$ 600 dólares, y, que además cuenta con tres vallas compartidas con el Economista Rafael Correa, Presidente de la República, cuyo monto asciende a \$ 600 dólares; señalando "en definitiva, para el Sujeto Político Patria Altiva y Soberana, lista 35, Dignidad Alcalde de Quito, corresponde una multa de \$ 1.200,00 dólares. Que con resolución CNE-DPP-001-20-04-2009, el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, dispone remitir al Tribunal Contencioso Electoral para que se procede a imponer las sanciones por presuntas violaciones e incumplimiento sobre propaganda y gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales; para lo cual envía un resumen de vallas por candidato y multa correspondiente, marco jurídico aplicable citando los artículo 115 y 221 inciso segundo de la Constitución de la República, 13 y 14 del Régimen de Transición, 44 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral, 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición del Constitución por el Consejo Nacional Electoral. Y, concluyen que el "el Partido Patria Altiva Soberana, lista 35, para la dignidad de ALCALDE DE QUITO, en la persona de Augusto Barrera, habría infringido las disposiciones constantes en los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral". Para lo cual, adjunta cuadro resúmenes de multas por candidato y dignidad, fichas de monitoreo, oficio 026 UFPGE-2009, Resolución CNE-DPP-001-20-03-2009, Oficio Circular N° 147-CNE-DPP-AC, Resolución CNE-DPP-001-20-04-2009; Resolución CNE-DPP-001-08-06-2009 **3.2.-** A foja 8 consta un cuadro de resumen de multa del Movimiento Patria Altiva y Soberana- Lista 35, dignidad sola, alcalde de Quito, candidato Augusto Barrera y Dignidad Compartida, presidente y alcalde de Quito, candidatos Economista Rafael Delgado y Augusto Barrera. **3.3.-** A fojas 10-15 constan las fotografías de vallas no autorizadas tanto personales como compartidas por el ex candidato a Alcalde Augusto Barrera con el Economista Rafael Correa Delgado, fojas en las que se detalla la dignidad, característica de la propaganda, material de propaganda, tamaño aproximado,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



espacio de ubicación, lugar en el que está fijada la propaganda, observaciones, hora, lista de la organización política. **3.4.-** A foja 30 consta la providencia de fecha 16 de junio de 2009, las 15h50, mediante la cual se avocó conocimiento de la presente causa, citándose a los presuntos infractores y concediéndoles un plazo para que contesten. Dentro de este plazo, el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, y, el Dr. Omar Cabezas Ocaña, Abogado defensor, presenta un escrito más un anexo en doce fojas útiles, el día veinte y dos de junio de dos mil nueve, a las 18h23, en el cual se detalla lo constante en el considerando tercero, punto 3.1 de esta resolución. **3.5.-** Según consta de fojas 49 a la 52, con fecha 22 de junio de 2009, a las 16h01, los señores Augusto Barrera, en su calidad de candidato a Alcalde de Quito y Luis Arias Palacios, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Patria Altiva i Soberana (Provincial), Lista 35, a través de su abogado defensor Dr. Fabián Andrade Narváez, presentan el escrito de contestación a las imputaciones realizadas por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, en el que manifiestan que “De conformidad con el artículo 28 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias en el Tribunal Contencioso Administrativo (sic), este Tribunal es competente para conocer sobre las infracciones y sanciones previstas en la ley en materia de control del gasto y propaganda electoral. De tal forma que, si el asunto que se discute en este proceso no se trata de una infracción y sanción en materia de gasto y propaganda electoral (considerada en abstracto), sino de un mecanismo de control administrativo a cargo del Consejo Nacional Electoral para garantizar la equidad para todos los participantes en el proceso electoral, es la clara la (sic) incompetencia del Tribunal para determinar la infracción y aplicar una sanción.” De la misma manera, arguyen que dentro del trámite administrativo que consta del expediente de esta causa, no consta notificación alguna que se haya efectuado al candidato a Alcalde de Quito, Augusto Barrera, ni al Tesorero Único de Campaña, Luis Arias Palacios, en la que se detalle la individualización de la supuesta infracción, las circunstancias y demás detalles que le permitan al sujeto político conocer acerca de los hechos que se le imputan. **3.6.** Mediante providencia de fecha 9 de julio de dos mil nueve, las 10h00, se abrió la causa a prueba y se designó al Dr. Juan Jaramillo, defensor público, para que asuma la defensa de aquellas partes procesales que no han comparecido al proceso, esto es al Economista Rafael Correa Delgado, candidato a Presidente de la República y al señor Diego Landázuri Camacho, Tesorero Único de Campaña del binomio Correa-Moreno. (fj. 53) **3.7.** Dentro del término de prueba, con fecha 15 de julio de 2009, las 13h52, los señores Augusto Barrera y Luis Augusto Arias Palacios, imputados en esta causa, comparecen a la causa a fin de realizar varias peticiones, entre ellas: i) Fijar día y hora para que el Tesorero Único de Campaña del Movimiento Alianza País (Luis Augusto Arias Palacios), exhiba los documentos contables que acreditan el total de ingresos por aportaciones en numerario y en especie y de gastos efectuados de dichos valores; ii) Fijar día y hora para que el Consejo Nacional Electoral exhiba cualquier documento que acredite la contratación privada entre los imputados y los propietarios de los inmuebles donde constan colocada la publicidad electoral; iii) Oficiar a la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefa de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político, Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral para que responda al pliego de preguntas que consta a fojas 54 del expediente, solicitud que se proveyó mediante providencia de fecha 16 de julio de 2009, las 13h30 (fj. 56). Asimismo, solicita que se reproduzca como prueba a su favor todo lo actuado dentro del proceso y que se tenga en cuenta la inexistencia de firmas de responsabilidad en los documentos que constan de fojas 10 a 15 del expediente, la inexistencia de documento alguno que acredite la contratación de los imputados con los titulares de los inmuebles reportados en los documentos que constan a fojas 10 a 15 del expediente y la inexistencia de razones de notificación tanto del informe del que se deriva la imputación de los cargos como de las

R. Ortiz

resoluciones administrativas que forman parte del expediente, e impugna las pruebas que lleguen a presentar el Consejo Nacional Electoral. **3.8.** Mediante escrito de fecha 16 de julio de 2009, comparece el Dr. Arturo Cabrera P. en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, quién pide que se reproduzca como prueba los documentos que constan del expediente, solicita que el sujeto político exhiba los contratos y órdenes de pago o autorizaciones por el sistema de promoción electoral correspondientes a vallas publicitarias de los presuntos infractores e impugna las pruebas que lleguen a presentar los infractores. **3.9.** A través de escrito presentado el 19 de julio de 2009, a las 18h39, comparece el Dr. Arturo Cabrera P. en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral con el objetivo de dar contestación al pliego de preguntas presentado por los presuntos infractores (fj. 60 a la 64). **3.10.** Con fecha 27 de julio de 2009, siendo las 11h00, se llevó a cabo la exhibición de los documentos contables a cargo del Tesorero Único de Campaña del Alcalde Augusto Barrera, señor Luis Augusto Arias Palacios, quien compareció junto a su abogado defensor Dr. Fabián Alexander Andrade Narváez, según consta del acta que se levantó de esta diligencia (fj. 67). **3.11.** Mediante escrito presentado el 27 de julio de 2009, a las 15h30 por el Dr. Juan Jaramillo Salinas y Andrés Sánchez, defensores públicos designados para la defensa del Economista Rafael Correa Delgado y Diego Landázuri Camacho, Tesorero Único de Campaña del binomio Correo-Moreno, manifiestan que “hemos sido errónea y presuntamente ‘citados’ en el proceso contencioso electoral número 464-2009, el mismo que tiene como origen las presuntas infracciones electorales cometidas por el Partido Patria Altiva y Soberana (sic), para la dignidad de Alcalde de Quito, en las (sic) persona de Augusto Barrera, es decir, el Tribunal Contencioso Electoral ha iniciado un proceso contencioso electoral para proceder a juzgar y sancionar de ser procedente, sus actos u omisiones.” (fj. 68 a la 69). **3.12.** Mediante escrito presentado el 27 de julio de 2009 por el Dr. Arturo Cabrera P., Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, solicita se agregue al proceso el detalle de vallas autorizadas por el Consejo Nacional Electoral, de fecha 03 de abril de 2009, correspondiente al candidato a Alcalde de Quito, Augusto Barrera. También se manifiesta acerca de la petición realizada por los imputados y oficiada por este Tribunal en cuanto a la exhibición de documentos que acrediten la contratación privada de las vallas publicitarias cuestionadas, respecto de lo cual la Delegación Provincial de Pichincha asevera que en la Unidad de Fiscalización de Financiamiento Político al Gasto Electoral de dicha Delegación, no reposa ningún documento de esta clase (fj. 78, 79). **3.13.** Conforme consta de providencia de 27 de julio de 2009, las 16h30, una vez agregados los escritos presentados por el Dr. Juan Jaramillo Salinas y por el Ab. Pavel Robles Villareal y una vez fenecido el término de prueba se dispone se oficie al señor Rubén Atilio Maldonado, Contador Público Autorizado, a fin de que comparezca dentro de esta causa como perito contable y realice el peritaje de la información contable exhibida en este despacho y entregue el respectivo informe; asimismo se dispuso pasen autos para resolver (fj. 74). **3.10.-** El día 11 de agosto de 2009, el Ing. CPA Rubén Atilio Maldonado Martínez, dando cumplimiento a la providencia de fecha 27 de julio de 2009, las 16h30 emitió el informe sobre la documentación contable por él evaluada, respecto de lo cual en lo principal manifiesta: “Revisado (sic) los Comprobantes de Contribuciones y Aportes y los respectivos Comprobantes de Ingreso, se ha determinado que dichos documentos cumplen con las disposiciones emitidas para este fin.” (fj. 82). **CUARTO.-a)** El artículo 15 del Régimen de Transición, dispone a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, en tanto no se oponga a la normativa del régimen de transición y contribuya al cumplimiento del proceso electoral, aplicación que se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado, confiriéndoles a los órganos de la Función Electoral, la potestad

R. Mi



normativa para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, en el ámbito de sus competencias. Dicha disposición jurídica, consagra tres partes: 1.- Que los órganos de la Función Electoral, están facultados a aplicar todo lo dispuesto en la Constitución de la República, inclusive la Ley Orgánica de Elecciones, Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y, Ley Orgánica de Partidos Políticos, siempre que no se oponga al Régimen de Transición. 2.- La aplicación normativa sobre todo en el desarrollo legislativo, se extiende a las sanciones, por faltas, violaciones o delitos consagrados en la normativa de la Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas. 3.- Se concede potestad normativa tanto al Consejo Nacional Electoral como al Tribunal Contencioso Electoral para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, como es lógico en el ámbito de las competencias atribuidas en los artículos 219 y 221 de la Constitución de la República a dichos órganos. Por tanto, las infracciones y sanciones a ser aplicadas en este proceso electoral son las consignada en las leyes que se dejaron establecidas en el punto uno del considerando cuarto, esto significa que ni el Consejo Nacional Electoral ni el Tribunal Contencioso Electoral, estaban facultados para crear infracciones y sanciones, y lo que es más, el desarrollo normativo que se atribuye a la Función Electoral, está permitido en el ámbito de sus competencias. Inclusive en el evento de considerarse que el Régimen de Transición permitió al Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral la facultad de establecer infracciones y sanciones, la misma sería atribución del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación del numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República. **b)** Los artículos 13 y 14 del Régimen de Transición, disponen que el financiamiento de la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias le corresponde al Estado a través del Consejo Nacional Electoral encontrándose prohibido en el período de campaña electoral la contratación privada de la mencionada propaganda y publicidad, disposiciones que guardan concordancia con el artículo 115 de la Constitución de la República que prohíbe a los sujetos políticos contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias, estableciendo que será la ley que establezca sanciones para quienes lo incumplan. **c)** La Delegación Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, tanto en el informe jurídico 091-DPP-DJ-2009 como en las resoluciones CNE-DPP-001-20-04-2009 y CNE-DPP-001-08-06-2009, invoca los artículos 13 y 14 del Régimen de Transición y el artículo 115 de la Constitución de la República; sin embargo, no es menos cierto, que la prohibición consagrada, está supeditada al desarrollo legislativo a través de la ley, y, como se ha expuesto, esta facultad no se atribuyó ni al Consejo Nacional Electoral ni al Tribunal Contencioso Electoral, es un ámbito que en la doctrina se conoce como "Reserva de Ley". De esta manera, el artículo 15 del Régimen de Transición, dispone que el Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral, aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas, aplicación que se extiende a las sanciones. Es así, que el artículo 132 numeral 2 de la Constitución de la República, dispone que la determinación de infracciones y sanciones es una facultad atribuida exclusivamente a la Asamblea Nacional, en clara concordancia con el artículo 76 numeral 3 del mismo cuerpo normativo establece "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento." **d)** La Delegación Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, sostiene que los presuntos infractores habrían infringido los artículo 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución expedidas por el Consejo Nacional Electoral. Como ya se mencionó, la tipificación de infracciones y el establecimiento de sanciones, es una atribución exclusiva del Legislador a través de la Ley, por lo tanto, la normativa invocada por la

R. Oni

Delegación Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, no emana del Legislador sino del Consejo Nacional Electoral que carece de competencia para tipificar infracciones y establecer sanciones. e) Por otro lado, en análisis del artículo 126, inciso primero de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución expedidas por el Consejo Nacional Electoral, se da la definición de vallas publicitarias bajo el siguiente concepto: "estructuras fijas o desmontables, paneles digitales u otro tipo de estructura destinada a la colocación de publicidad impresa o a la difusión de imágenes digitales colocadas en la vía y espacios públicos, escenarios deportivos y zonas de concentración de personas." En este contexto y, de ser aplicable el mismo, es necesario que este juzgador realice un detalle de la información presentada por la Delegación Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, y, como en el presente caso constan en el expediente tanto vallas personales como compartidas de los presuntos infractores, es necesario puntualizar cuales son objeto del análisis de la materia, por lo cual, se ha realizado un cuadro en el cual constan tanto el número de la foja a la cual se hace alusión, como la dirección, nombre del Movimiento; característica de la Propaganda, espacio de ubicación y observaciones, conforme a la información constante en el expediente:

Foja	Dirección	Nombre del Movimiento	Característica de la Propaganda	Espacio de Ubicación	Observaciones
10	Av. Eloy Alfaro y Juan de Lascano	Movimiento Patria Altiva i Soberana	Valla	Privado	Sin observaciones.
11	Av. 6 de Diciembre y Manuel María Sánchez	Movimiento Patria Altiva i Soberana	Valla	Privado	La valla tiene alumbrado.
12	Av. 10 de Agosto y Los Pinos N54-66	Movimiento Patria Altiva i Soberana	Valla	Privado	Autorización #80 para colocar el sticker de no autorizado.
13	Av. Interoceánica Km. 2	Movimiento Patria Altiva i Soberana	Gigantografía	Público	Existen dos gigantografías de lado y lado colocadas en la vía pública.
14	Av. Interoceánica Km. 2	Movimiento Patria Altiva i Soberana	Valla	Privado	Sin observaciones
15	Av. 6 de Diciembre N37-186	Movimiento Patria Altiva i Soberana	Valla	Privado	Doble valla en el edificio colocado en la parte lateral. No permiten el acceso para poner el sello.

R. Oniz



De la información constante el cuadro detallado, se desprende que de las seis vallas inferidas como no autorizadas por la Delegación Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, cinco corresponden a ubicaciones en espacios privados y, en la mayoría con observaciones en donde consta que han sido colocadas con autorización del propietario, por lo que en estos casos el hecho no se subsume a la norma tipificada en el artículo 126 Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución expedidas por el Consejo Nacional Electoral, puesto que la publicidad imputada al Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, específicamente en alusión al candidato a Alcalde de Quito, Augusto Barrera, fueron colocadas en espacios privados y no en un espacio público, escenario deportivo o zona de concentración de personas, como lo establece dicha normativa; por lo que este juzgador una vez más no puede dejar de señalar que no existe norma en la ley aplicable que establezca sanción por la colocación de una valla publicitaria en un espacio privado. Asimismo, este juzgador no puede dejar de reiterar que en aplicación del artículo 76 numeral 3 de la Constitución, no puede aplicar una sanción no prevista en la Constitución o la Ley, ya que la Constitución establece que para la tipificación de infracciones y el establecimiento de sanciones, no pueden ser ejercidas por otro órgano que no sea la Asamblea Nacional, a través del trámite correspondiente, con el fin de limitar la facultad sancionadora del Estado y evitar arbitrariedades por parte del poder público, en contra de los ciudadanos y ciudadanas. Y, en materia electoral, para garantizar un proceso transparente y en condiciones de igualdad para todos los sujetos políticos, existen medidas administrativas de control y ejecución inmediata, frente a una conducta que pueda impedir el normal desarrollo del proceso, así como la suspensión de actuaciones que pudiesen violar derechos de terceros. En este sentido, la conducta de instalar una valla publicitaria en un espacio público no autorizada por el Consejo Nacional Electoral provoca la reacción de la autoridad competente, obligada jurídicamente a adoptar medidas que fueren del caso, como proceder al retiro de dicha valla; ya que esta actuación es competencia del Consejo Nacional Electoral, conforme al artículo 219 numeral de la Constitución. Sin embargo como este Tribunal dentro de la causa 082-2009 mencionó "...los órganos de la Función Electoral se encuentra inhabilitados para dictar normas de alcance general que tipifiquen infracciones o establezcan sanciones pues carecen de potestad para expedir leyes, tanto más cuanto que el principio de reserva de ley es una garantía de los derechos recogida por la Constitución, y la potestad normativa de los órganos electorales tienen como objeto precisamente viabilizar al aplicación de la Constitución.", por lo que la sanción tipificada en el inciso segundo del artículo 126 de Codificada ley, es inaplicable. Sin embargo, no puede pasar por alto que las vallas publicitarias colocadas en espacio privado y público deben en su momento, en cuanto al costo de las mismas, ser imputadas al gasto electoral del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIAS:** I) Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Augusto Barrera, en su calidad de ex candidato a Alcalde de Quito y del señor Luis Augusto Arias Palacios, en su calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35 (Provincial), en aplicación del artículo 76 numeral 3 de la Constitución. II) Ejecutoriada la sentencia, remítase copia de la misma al Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial de Pichincha. III) De conformidad a lo previsto en el artículo 91 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, actué el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dr. Arturo Donoso Castellón, Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Cer-
12.02

tifico, Quito, 26 de Agosto de 2009

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral